00000

CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE

posible, tal y como indica el artículo 178 del TRLCSP.

En cuanto a las empresas que pueden ser invitadas tal y como señala el Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia núm. 883/2004 de 12 noviembre, "la Administración cuenta con una amplia libertad de apreciación al seleccionar a los contratistas lo que permite calificar esta potestad como de discrecional. En efecto, en este procedimiento se excluyen la subasta y el concurso como formas de adjudicación, lo que hace que no existan criterios preestablecidos que vinculen la decisión de la Administración. Ésta es, en consecuencia, libre para decidir la adjudicación a los profesionales que, a su juicio, mejor cumplan el interés público perseguido".

En lo que se refiere a los términos susceptibles de negociación cabe informar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 170 del TRLCSP en el pliego de cláusulas administrativas se determinarán <u>los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, sin las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.</u>

En definitiva uno de los aspectos susceptibles de negociación, quizá el principal, es el precio del contrato, así como las cláusulas que afecten al mismo, en nuestro caso el canon concesional y las cláusulas que pueden afectar a las tarifas que recibirá el concesionario como contraprestación, así como aquellas otras que puedan afectar a los costes de la empresa.

Tal y como indican, en idénticos términos, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo (Principado de Asturias) en su Sentencia núm. 203/2007 de 25 septiembre, y la Junta Consultiva de Contratación en su Informe 21/97, de 14 de julio de 1997, el precio u oferta económica es uno de los elementos, quizá el fundamental, que se negocia con los empresarios en el procedimiento negociado sin que pueda quedar fijado con carácter inalterable en la oferta a diferencia de lo que ocurre en las proposiciones.

No obstante es preciso indicar que en la oferta que se acepte no puede suponer una modificación sustancial de <u>las condiciones iniciales del contrato.</u>
Pues bien, a la vista de los pliegos consideramos que, siendo innegociable el

canon fijo de 50 millones de euros —manteniéndose, en consecuencia, sustancialmente idénticas las condiciones iniciales del contrato— podrían ser susceptibles de negociación las clausulas relativas a los cánones variables, apartados 3.2 a 3.4 del pliego.

Del mismo modo es posible negociar la cláusula 3.1 apartados a, b y c) que se refieren a la suspensión durante cuatro años de la revisión de precios.

Del mismo modo podrían ser susceptibles de negociación el plazo para realizar las inversiones obligatorias establecidas en el apartado 3.5 de los pliegos e, igualmente, los bienes en que se puede llevar a cabo dicha inversión.

También afecta a la economía del contrato la duración del mismo que podría ser objeto de negociación, cláusula 4.